

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE
ALBEMARLE LIMITADA, RESPECTO A
MODIFICACIONES A SU PROYECTO PLANTA CLORURO
DE LITIO, ESPECÍFICAMENTE, A LA PLANTA SALAR.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°455.

SANTIAGO, 28 de marzo de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°439, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LAS DENUNCIAS Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 13 de febrero de 2020, mediante el ORD. N°171/2020, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región de Antofagasta (en adelante, “Seremi Minvu de Antofagasta”), a propósito de una solicitud de pronunciamiento respecto a la aplicación del inciso 4° del artículo 55 del Decreto N°485/75, que “Aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones” (en adelante, “LGUC”), a la construcción de distintas instalaciones anexas al proyecto “Planta Salar de Atacama”, del titular Albemarle Limitada (en adelante, “el titular”), ingresó una denuncia a la Superintendencia en contra de éste último, por la ejecución de dichas instalaciones sin ser evaluadas ambientalmente de forma previa. En lo relevante para esta SMA, la Seremi Minvu de Antofagasta :

(i) Indicó que, en conformidad a lo establecido por el artículo 55 de la LGUC, el titular solicitó (...), informar sobre la aplicación del inciso 4° del mencionado artículo, respecto a *“(...) nuevas construcciones asociadas al proyecto ‘Plantar Salar Atacama’, emplazado en el sector Zona de Pozas (...), a 280 kilómetros de Antofagasta, y a 27 kilómetros de la localidad de Peine, Salar de Atacama, comuna de San Pedro de Atacama, provincia El Loa”*.

(ii) Señaló que, revisados los antecedentes de la solicitud del titular, *“(...) el proyecto (...) se emplaza en el área rural de la comuna de San Pedro de Atacama [y,] por lo tanto, las edificaciones proyectadas se encuentran afectas al cumplimiento de las disposiciones del artículo 55 de la LGUC”*.

(iii) Preciso que, *“en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.1.19 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que reglamenta el artículo 55 de la LGUC, la Secretaría Regional de V. y U. verificará que las futuras construcciones cumplan con las disposiciones pertinentes”*.

(iv) Detalló que, para efectos de lo indicado en el párrafo anterior, *“(...) el interesado [presentó] una memoria explicativa junto con un anteproyecto de edificación conforme al artículo 5.1.5 de la OGUC”*. Al respecto, formuló los siguientes alcances:

- En primer lugar, señaló que el titular indicó: (a) Que *“la Planta Salar fue construida en el año 1982, antes de la entrada en vigencia de la ley N°19.300 (...), por lo que su operación no fue sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*; (b) que, *“bajo este antecedente están comprendidas las instalaciones de Planta Potasa, las instalaciones de Planta Carnalita, áreas de lixiviación planta 1 y 2 e instalaciones administrativas”*; y que *“parte de las instalaciones administrativas, PTAS y nuevas bodegas se han incorporado con el tiempo como*

infraestructuras de apoyo a la operación (...), no [siendo] requerido el ingreso a una nueva evaluación ambiental”.

- Sobre lo declarado por el titular, la Seremi Minvu de Antofagasta señaló que, pese a que la normativa ambiental no estuviese vigente al momento de la ejecución de las obras declaradas en la solicitud, *“(...) eso no exime a que el titular haya tramitado las debidas autorizaciones y permisos exigibles por la legislación vigentes en ese período”.* Además, indicó que, *si bien “(...) la obtención de permisos post ejecución de las obras (regularización) está fuera del marco legal, sin perjuicio de aquello, cuando se procede a normalizar dicha actividad, corresponde el cumplimiento absoluto de la normativa vigente; en consecuencia es exigible en este caso, el análisis del impacto ambiental del proyecto”.*

- Por otra parte, en cuanto a la Planta de Secado aprobada mediante RCA N°403/2013, señaló que *“(...) no es posible autorizar los 793,79 m² adicionales solicitados por el titular (...), por cuanto la RCA (...) analizó el impacto de otras instalaciones, y el titular no adjunta un análisis ambiental de los efectos que dicha modificación pudiera ocasionar”.*

- Y, por último, precisó que, *“(...) dado que el proyecto se emplaza dentro de la Zona de Interés Turístico Nacional denominado ‘San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica el Tatio’, según consta en Res. Ex. 775 de fecha 01.08.2002 (al amparo de la Ley N°1.224/1975), se requiere presentar la resolución de calificación ambiental favorable del proyecto o pertinencia de no ingreso emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental”,* en conformidad a la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Agregó que *“(...) la inscripción de dominio de polígono donde se emplaza el proyecto (...) posee una anotación al margen, referida a la prohibición de construir cualquier tipo de obras en un radio de 300 metros alrededor de lagunas, plantaciones y vegas (...); al respecto, se puede concluir que las condiciones originales del territorio poseían cualidades ecosistémicas que a la fecha han mermado o derechamente desaparecido”.*

5° Posteriormente, con fecha 12 de marzo de 2020, a través del ORD. N°154/2020, la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”), ingresó una nueva denuncia en contra del titular, dado que, en el marco del procedimiento de tramitación del permiso sectorial ambiental denominado “Informe de Factibilidad para Construcciones Ajenas a la Agricultura en Área Rural” (en adelante “IFC”), constató que su proyecto “Instalaciones Permanentes Planta Salar” (oficinas administrativas, bodegas, salas de cambio, plantas de procesamiento, etc.), se encontraba construido y que, en su mayoría, no había sido evaluado ambientalmente en conformidad a la Ley N°19.300.

A mayor abundamiento, informó que *“en [su] presentación, el titular declara 58 instalaciones con una superficie total de 4290,43 m², de las cuales solo 3 instalaciones forman parte de una evaluación ambiental, RCA 403/2013 Secador Planta Potada Rockwood Litio Limitada. Las tres instalaciones suman 722,1 m² declarados. Del restante 3568,33 m² no existe constancia de sometimiento a procesos de evaluación ambiental”.*

A su escrito, adjuntó la Resolución Exenta N°77/2020 del SAG, que resuelve sobre solicitud de Informe Favorable para la Construcción, e Informe Agronómico.

6° Las denuncias fueron ingresadas al sistema de registro de la SMA con los **ID 13-II-2020** y **34-II-2020**, y dieron origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-2277-II-RCA**. En el marco de este expediente, se tuvieron a la vista documentos presentados por distintos actores, en concreto, por la Seremi Minvu de Antofagasta, el SEA, el SAG -todos servicios de la región de Antofagasta- y el titular. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se ha identificado como **“Planta Cloruro de Litio”** (en adelante, el “proyecto”) y su titular es **Albemarle Limitada**, representante legal Ignacio Toro Labbé.

(ii) De forma particular, se identifican las siguientes plantas constitutivas del proyecto:

- **Planta Salar**, ubicada al interior del área de la concesión minera que el titular tiene en el sector del Salar de Atacama, 27 kilómetros al Norte de la localidad de San Roque de Peine, comuna de San Pedro de Atacama, provincia El Loa, región de Antofagasta. Específicamente, localizada en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Huso 19, Norte 7.383.968, Este 569.782.

- **Planta La Negra**, ubicada en el kilómetro 1.357, Panamericana Norte, comuna de Antofagasta, provincia de Antofagasta, región de Antofagasta. Específicamente, en coordenadas UTM Datum WGS 84 Huso 19, Norte 7.371.803, Este 366.391.

(iii) Al respecto, las denuncias ingresadas a esta Superintendencia guardan relación específica con las recientes **modificaciones introducidas a la Planta Salar** (en adelante, el “proyecto”), por lo que, en lo sucesivo, el análisis que se realizará será sobre la base de dicha unidad y de sus sucesivos cambios.

(iv) La Planta Salar, en virtud del “Informe Favorable de Construcción. Planta Salar de Atacama” de octubre de 2019, presentado por el titular, *“(…) tiene como principal objetivo producir salmuera concentrada en litio, principal insumo para los procesos ocurridos en la Planta La Negra. Además de producir Cloruro de Potasio, (...) de la precipitación de sales de silvinita producida en el proceso de concentración de salmuera de litio”* (énfasis agregados).

(v) La Planta Salar se encuentra al **interior de la Zona de Interés Turístico (en adelante, “ZOIT”) denominada “San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica el Tatio”, declarada por la Resolución Exenta N°775 de 01 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo**, que “Declara Zona de Interés Turístico Nacional Área de San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica el Tatio”, y que indica que *“todos los estudios existentes sobre el territorio referido identifican tanto en sus áreas urbanas como rurales, zonas de valor arqueológico, arquitectónico, ecológico y paisajístico, las cuales requieren ser preservadas y que constituyen un potencial de recurso significativo de relevante importancia para la actividad turística”* (énfasis agregado). Específicamente, **al interior de la faena minera Albemarle, sobre predios de dominio del titular y de dominio fiscal gravado por una servidumbre minera a favor de éste.**

(vi) La planta antedicha fue construida el año 1982, antes de la entrada en vigencia del SEIA, por lo que no fue sometida al SEIA. Sin embargo, se han identificado distintas modificaciones al proyecto que han requerido su aprobación mediante una RCA, a saber:

- **RCA N°092/2000**, de 31 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiental de la región de Antofagasta (en adelante, “COREMA II región”), rectificada por la **Resolución Exenta N°0192/2003** de la misma entidad, que regula el proyecto **“Construcción de Pozas de Evaporación Solar”**, actualmente en operación.

- **RCA N°064/2005**, de 18 de marzo de 2005, de la COREMA II región, modificada por la **Resolución Exenta N°3132/2006** de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, que regula el proyecto **“Modificación al Proyecto Construcción de Pozas de Evaporación Solar”**, actualmente en operación.

- **RCA N°403/2013**, de 23 de diciembre de 2013, de la Comisión de Evaluación de la región de Antofagasta (en adelante, “CE”), que regula el proyecto **“Secador Planta Potasa Rockwood Litio Limitada”**, actualmente en operación.

- **RCA N°021/2016**, de 20 de enero de 2016, de la CE región de Antofagasta, que regula el proyecto **“Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”**, actualmente en operación.

(vii) Adicionalmente, se han identificado distintas consultas de pertinencia por parte del titular, respecto a diferentes modificaciones introducidas a la Planta Salar. No obstante, **todas estas consultas fueron resueltas indicando que, la ejecución de las modificaciones propuestas, no requería el ingreso de éstas -o del proyecto en su conjunto- al SEIA**. Las resoluciones verificadas por este servicio que resuelven las consultas de pertinencia antedichas, son las siguientes:

- **Resolución Exenta N°373/2008 del SEA**, que resuelve consulta de pertinencia por la construcción de una **poza pre-concentradora de 60 hectáreas**, al costado del sistema de pozas ubicado en el Salar de Atacama.

- **Carta N°316/2012 del SEA**, que resuelve consulta de pertinencia por la ejecución del proyecto **“Modificación Proyecto Construcción de Pozas de Evaporación Solar”**, consistente en la construcción de 14 pozas de evaporación solar, 2 reservorios y 1 poza de almacenamiento de sales para recuperar el litio de las salmueras impregnadas en sales, reutilizando salmuera ya extraída.

- **Resolución Exenta N°614/2013 del SEA**, que resuelve consulta de pertinencia por la ejecución del proyecto **“Sondajes de Investigación Sureste Salar Atacama”**, consistente en la perforación de 8 sondajes multi-piezómetros de investigación, de diámetro de 12 cm.

- **Resolución Exenta N°052/2018 del SEA**, que resuelve consulta de pertinencia por la ejecución del proyecto **“Optimización Eficiencia y Sustentabilidad Recuperación de Litio Planta Salar”**, consistente en introducir mejoras en el proceso de obtención de salmuera concentrada de litio, sin aumentar la extracción de salmuera desde el salar.

- **Resolución Exenta N°113/2018 del SEA**, que resuelve consulta de pertinencia por la ejecución del proyecto **“Campaña de Exploración Zonas A2 y Polígono Sureste Salar de Atacama”**, consistente en realizar labores de exploración y conocimiento geotécnico e hidrogeológico de sectores aledaños a las áreas de explotación, y conocer la relación hidráulica entre el núcleo Salar de Atacama y la zona marginal o borde Este del mismo.

- **Resolución Exenta N°158/2018 del SEA**, que resuelve consulta de pertinencia por el proyecto **“Campamento Albemarle – Planta Salar”**, consistente en la habilitación de un nuevo campamento dentro del área de servidumbre minera perteneciente a Albemarle, el cual permitirá trasladar la mano de obra contratista desde el campamento ubicado en la localidad de San Roque de Peine, al nuevo campamento.

(viii) Actualmente, el titular se encuentra en proceso de regularización -a través de la obtención de distintas autorizaciones sectoriales- de diversas **instalaciones introducidas en apoyo a la operación de la Planta Salar**, las cuales, al igual que esta Planta, se encuentran **ubicadas al interior de la ZOIT “San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica el Tatio”**. En particular, el titular dio inicio a procesos de regularización por dichas instalaciones a través de los proyectos denominados **“Planta Salar de Atacama”** y **“Edificios Planta Salar Atacama”**, ante la **Seremi Minvu de Antofagasta**; y de los proyectos **“Instalaciones Permanentes Planta Salar”** e **“Instalaciones Empresa Albemarle”**, ante el **SAG**.

(ix) Al respecto, este servicio constató que, **mediante el ORD. N°1512 de 25 de noviembre de 2019** (en adelante, “ORD. N°1512/2019”), la **Seremi Minvu de Antofagasta** **decidió no acoger a trámite la solicitud de revisión de IFC del**

proyecto “Planta Salar de Atacama” -consistente en la construcción de distintas instalaciones administrativas, de bodegas de almacenamiento y de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas- en conformidad a las consideraciones expuestas en el ORD. N°171/2020 (denuncia ingresada ante esta Superintendencia).

Sin embargo, con fecha 01 de diciembre del año 2020, el titular presentó una nueva solicitud de revisión de IFC, esta vez, del proyecto “**Edificios Planta Salar de Atacama**” -consistente en 118 instalaciones equivalentes a 11.149,19 m²- la cual fue resuelta favorablemente **mediante el ORD. N°48 de 13 de enero de 2021** (en adelante, “ORD. N°48/2021”), **por parte de la Seremi Minvu de Antofagasta**. Al respecto, las **edificaciones autorizadas**, según lo señalado en el numeral 3.4. del pronunciamiento de la Seremi Minvu de Antofagasta, **son las mismas que fueron denunciadas a esta Superintendencia** por parte de dicha entidad a través del ORD. N°171/2020¹ y, en consecuencia, **las mismas rechazadas mediante el ORD. N°1512/2019**.

Cabe hacer presente que el ORD. N°48/2021 considera la **Carta D.R. N°202002103103 de 06 de julio de 2020, de la Dirección Regional del SEA de Antofagasta**, en la cual dicho servicio, a propósito de una solicitud del titular², concluyó que “(...) **no procede condicionar el otorgamiento de un permiso sectorial, a una consulta de pertinencia o a una autorización ambiental**, debiendo remitirse el servicio a los requisitos propios de su competencia, sin perjuicio de las facultades de revisión que a este le correspondan” (énfasis agregado).

(x) Por otra parte, la SMA verificó que, a través de la Resolución Exenta N°77 de 31 de enero de 2020 (en adelante, “Res. Ex. N°77/2020”) y la Resolución Exenta N°40 de 10 de febrero de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N°40/2021”), **el SAG aprobó los proyectos “Instalaciones Permanentes Planta Salar” e “Instalaciones Empresa Albemarle”**, respectivamente. De acuerdo a lo señalado por el SAG, cada proyecto contempla las siguientes instalaciones:

- El proyecto “**Instalaciones Permanentes Planta Salar**”, contempla **58 instalaciones** con una **superficie total de 4.290,43 m²**, correspondientes a oficinas administrativas, bodegas, salas de cambio, plantas de procesamiento, entre otras.
- El proyecto “**Instalaciones Empresa Albemarle**”, contempla **65 instalaciones** con una **superficie total de 7.551,67 m²**, correspondientes a oficinas administrativas, salas de generación eléctrica, bodegas, salas de cambio, comedor, baños, plantas de tratamiento de aguas servidas, entre otras.

Es decir, según lo informado por el SAG, ambos proyectos, en conjunto, consideran un **total de 123 instalaciones** equivalentes a **11.842,10 m²**.

- (xi) De esta forma, la SMA constató:
- Que, **el titular realizó gestiones de regularización ante la Seremi Minvu de Antofagasta para 118 instalaciones, equivalentes a 11.149,19 m²**, a través de un único ingreso, aprobado mediante el ORD. N°48/2021.

¹ En efecto, en el numeral indicado, se señala que la Seremi “(...) en conformidad al artículo 24, inciso 5 de la ley 19.300, consideró oportuno incluir en la distribución del ORD. 171/2020 (citado en el ANT.) a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que dicho organismo evaluase si el proyecto correspondía a una actividad que en consonancia a la ley 19.300 debiese ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previo otorgamiento del permiso sectorial”.

² Según lo indicado en la Carta D.R. N°202002103103 de 06 de julio de 2020, de la Dirección Regional del SEA de Antofagasta, el titular “(...) solicita confirmar que las obras existentes en la Planta Salar de Albemarle, previo a la implementación del SEIA en Chile (Planta de Potasa y sus instalaciones conexas mencionadas, así como las Áreas Lixiviación 1 y 2 de la Planta Salar y la planta de Carnalita de Potasio), no requieren de una RCA ni de una consulta de pertinencia para solicitar el Informe Favorable para la Construcción”.

• El titular realizó gestiones de regularización ante el SAG, para 119 instalaciones equivalentes a 11.842,10 m², a través de dos ingresos: el primero, aprobado mediante la Resolución Exenta N°77/2020 (primera etapa), que consideró 54 instalaciones³ equivalentes a 4.290,43 m²; el segundo, aprobado mediante la Resolución Exenta N°40/2021 (segunda etapa), para las 65 instalaciones restantes, equivalentes a 7.551,67 m².

(xii) La diferencia entre el total de instalaciones presentadas ante la Seremi Minvu de Antofagasta y el SAG, se debe a que el proyecto “Instalaciones Permanentes Planta Salar” ingresado al SAG, incluyó una instalación que ya contaba con IFC otorgado por la Seremi de Agricultura, mediante Resolución Exenta N°135 de 29 de mayo de 2015.

(xiii) De acuerdo al examen de información, las instalaciones regularizadas ante los citados servicios, corresponden en su mayoría a áreas administrativas como oficinas, camarines, comedores, salas eléctricas, baños, entre otras. No obstante, se constata la existencia de una “Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas” (en adelante, “Bodega de SUSPEL”), de una “Bodega de Almacenamiento de Residuos Peligrosos” (en adelante, “Bodega de RESPEL”) y de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (en adelante, “PTAS”), instalaciones que pueden implicar labores de procesamiento que requieren un análisis más acabado en comparación a las construcciones administrativas.

(xiv) En cuanto a la Bodega de SUSPEL, a partir de lo informado por el titular, se constató que ésta se encuentra diseñada para almacenar sustancias corrosivas o reactivas (capacidad total de almacenamiento de 2.640 kg) e inflamables (capacidad total de almacenamiento de 880 kg); que, entre el mes de octubre del 2020 y de abril del 2021, se almacenó un promedio de 1.129,4 kg/día de sustancias corrosivas o reactivas, con un máximo de 1.833 kg/día y un mínimo de 499 kg/día, sin almacenar otro tipo de sustancias peligrosas; que no contempla el almacenamiento de sustancias radiactivas; y que, dado que la capacidad de almacenamiento es inferior a los umbrales establecidos en el artículo 5° del D.S. N°43/2016, que “Aprueba el reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas”, esto es, menor a 10 ton de inflamables y menor a 30 ton de otras clases, no requiere de una autorización sanitaria.

(xv) En cuanto a la Bodega de RESPEL, a partir de lo informado por el titular, se verificó que ésta fue diseñada para disponer residuos corrosivos (capacidad total de almacenamiento de 1.760 kg) y tóxico crónicos (capacidad total de almacenamiento de 880 kg); que, entre el mes de octubre del 2020 y de abril del 2021, se dispuso un promedio de 77 kg/día de residuos corrosivos, con un máximo de 125 kg/día, y un mínimo de 34 kg/día, sin almacenar otro tipo de residuo peligroso; que no contempla la disposición temporal de residuos radiactivos; y que el funcionamiento de esta bodega se encuentra aprobado por la Resolución Exenta N°1116/2020 de la Seremi de Salud que, en específico, autoriza el funcionamiento de un sitio de almacenamiento temporal de residuos industriales peligrosos, en el sector de Salar de Atacama, para la disposición temporal (por un máximo de 6 meses) de 498 kg/mes de residuos Tóxicos Crónicos y 576 kg/mes de residuos Corrosivos, de acuerdo al Artículo 11 del D.S. N° 148/2003 del Ministerio de Salud, que “Aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos”.

(xvi) Respecto a la PTAS, a partir de lo informado por el titular, se comprobó que, a través de la Resolución Exenta N°345/2016 de la Seremi de Salud, se autorizó el funcionamiento del proyecto para atender a una población de 140 habitantes con una

³ Se hace presente que, tal como se indicó en el numeral anterior, el SAG, consideró en su ORD. N°154/2020 que los 4.290,43 m² corresponden a la superficie ocupada por 58 instalaciones. En consecuencia, este servicio solicitó a dicho servicio, mediante el ORD. AFTA N°169/2021, remitir la información presentada por el titular en el marco de la regularización sectorial de las instalaciones aprobadas con la Res. Ex. N°77/2020. Sin embargo, a la fecha, el SAG no ha dado respuesta al requerimiento de información. Por ello, en la presente resolución se analizan las 54 instalaciones que, efectivamente, pudieron ser identificadas.

dotación de **150 L/hab/día**, con un **caudal medio total de tratamiento de 22,5 m³/día**, como caudal de diseño. Sin perjuicio de lo anterior, a través de la **Resolución Exenta N°5683 de la Seremi de Salud**, se autorizó ampliar dicha planta para **abastecer a 300 usuarios** con una dotación de **150 L/hab/día**.

III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

7° De la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia, se verifica que la Planta Salar data de 1982, época previa al SEIA, no siendo requerido su ingreso a dicho sistema. Sin perjuicio de aquello, para efectos de analizar una hipótesis de elusión con relación a las nuevas modificaciones introducidas a la Planta Salar - instalaciones administrativas, Bodega de SUSPEL, Bodega de RESPEL y PTAS-, se debe determinar si éstas constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal g) del artículo 2° del RSEIA, a saber:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

8° En primer lugar, con el objeto de verificar si las nuevas modificaciones introducidas al proyecto, constituyen por sí solas un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, en conformidad al subliteral g.1. del literal g) del artículo 2° del RSEIA, se procederán a analizar los literales ñ) -en específico, los subliterales ñ.1, ñ.3 y ñ.4 del literal ñ) del artículo 3° del RSEIA-, o) -en particular, los subliterales o.4 y o.9 del literal o del artículo 3° del RSEIA-, p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300,

9° Respecto al **literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste indica que requiere de evaluación ambiental previa la *“producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”*.

10° Por su parte, el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA indica que se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate, entre otros, de *“ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un*

semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). (...). Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo”.

Al respecto, de acuerdo a la Resolución Exenta N°1116/2020 de la Seremi de Salud y la información entregada por el titular, dentro de las modificaciones del proyecto, se contempla la instalación de una **Bodega de RESPEL** y, con relación a ésta, el **almacenamiento y disposición de residuos tóxicos crónicos**.

Pues bien, pese a que, para efectos de analizar la disposición de los residuos tóxicos se requiere estar a lo dispuesto en la letra o.9 del artículo 3° del RSEIA, conviene desde ya descartar esta hipótesis, en tanto, en la especie, **la disposición de residuos tóxicos es inferior a 10.000 kg/día**. En efecto, si bien la Resolución Exenta N°1116/2020 no precisa la cantidad de disposición de residuos de forma diaria, **autoriza la disposición temporal de 498 kg/mes de residuos tóxicos crónicos, por lo que, aún disponiéndose dicha cantidad en un solo día, no se superaría el umbral contemplado en la tipología**. A mayor abundamiento, entre el mes de octubre del 2020 y de abril del 2021, **sólo se dispusieron residuos corrosivos, mas no tóxicos**, argumento adicional para descartar esta hipótesis.

Por otra parte, en cuanto a la **capacidad total de almacenamiento de residuos tóxicos**, según la información entregada por el titular, ésta es de 880 kg, **muy por debajo de los 30.000 kg exigidos** en la segunda parte de la tipología, por lo que también se debe descartar su aplicación.

En consecuencia, en la especie, **no es posible aplicar el subliteral ñ.1. del literal ñ) del artículo 3° del RSEIA**; por lo tanto, esta modificación no constituye por sí sola un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, no correspondiendo a un cambio de consideración en conformidad al **subliteral g.1. del literal g) del artículo 2° del RSEIA**.

11° También, el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA indica que se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate, entre otros, de “(...) ñ.3. *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. (...)*”.

Según lo informado por el titular, la Bodega de SUSPEL, se encuentra diseñada para almacenar sustancias corrosivas o reactivas e inflamables. Sin embargo, la **capacidad total de almacenamiento de los residuos inflamables es de 880 kg, muy por debajo de los 80.000 kg exigidos** en la tipología. A mayor abundamiento, entre los meses de octubre del 2020 y abril del 2021, **no se almacenaron sustancias inflamables** en la bodega en comento, argumento adicional para descartar la aplicación de esta hipótesis.

En consecuencia, en la especie, **no es posible aplicar el subliteral ñ.3. del literal ñ) del artículo 3° del RSEIA**; por lo tanto, esta modificación no constituye por sí sola un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, no correspondiendo a un cambio de consideración en conformidad al **subliteral g.1. del literal g) del artículo 2° del RSEIA**.

12° Además, el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA indica que se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate, entre otros, de “(...) ñ.4. *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual*

o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo”.

Pues bien, en virtud de la información entregada por el titular, tanto la Bodega de RESPEL como la Bodega de SUSPEL, contemplan el almacenamiento de sustancias corrosivas. Sin embargo, **la Bodega de RESPEL considera una capacidad de almacenamiento total de 1.760 kg de éstos residuos, y la Bodega de SUSPEL una capacidad de almacenamiento total de 2.640 kg de los mismos.** Lo anterior, implica que, en ambos casos, **la capacidad de almacenamiento total de sustancias corrosivas sea menor a la indicada en la tipología (120.000 kg),** no siendo posible aplicar la hipótesis en comento.

Por otra parte, no obstante al análisis que, en su oportunidad, se realizará del subliteral o.9. del literal o) del artículo 3° del RSEIA, según lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1116/2020 de la Seremi de Salud, **la Bodega de RESPEL tiene por objeto, además del almacenamiento, la disposición de residuos corrosivos.** Sin embargo, ésta indica que **la bodega está diseñada para la disposición de residuos corrosivos a una tasa de 576 kg/mes, es decir, aún disponiéndose dicha cantidad en un solo día, no se superaría el umbral contemplado en la tipología.** A mayor abundamiento, se verificó que, **entre el mes de octubre del 2020 y de abril del 2021, se dispuso un promedio de 77 kg/día de residuos corrosivos, con un máximo de 125 kg/día y un mínimo de 24 kg/día, es decir, valores bastante inferiores al exigido dentro de la hipótesis de elusión analizada (120.000 kg/día).**

En consecuencia, **se debe descartar la aplicación del subliteral ñ.4. del literal ñ) del artículo 3° del RSEIA;** por lo tanto, esta modificación no constituye por sí sola un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, no correspondiendo a un cambio de consideración en conformidad al **subliteral g.1. del literal g) del artículo 2° del RSEIA.**

13° En cuanto al **literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300,** éste indica que deberán someterse al SEIA, los *“proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.*

14° Por su parte, el literal o) del artículo 3° del RSEIA indica que, *“se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan”,* entre otros, a *“o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes”.*

Pues bien, sin perjuicio de que las modificaciones propuestas por el titular **contemplan la instalación de una PTAS,** en virtud de la Resolución Exenta N°345/2016 de la Seremi de Salud, ésta se encuentra diseñada para atender a una **población de 140 habitantes,** inferior a la cantidad exigida por la tipología (10.000 habitantes). Incluso, con la ampliación de la planta autorizada por la Resolución Exenta N°5683 de la Seremi de Salud que **permite abastecer a 300 usuarios,** no se alcanza el umbral exigido.

En consecuencia, **se debe descartar la aplicación del subliteral o.1. del literal o) del artículo 3° del RSEIA;** por lo tanto, esta modificación no

constituye por sí sola un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, no correspondiendo a un cambio de consideración en conformidad al **subliteral g.1. del literal g) del artículo 2° del RSEIA.**

15° Además, el literal o) del artículo 3° del RSEIA indica que, *“se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan”,* entre otros, a *“o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de ‘tóxicos agudos’ según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos”.*

Al respecto, la Resolución Exenta N°1116/2020 de la Seremi de Salud, **autoriza la disposición temporal de residuos corrosivos y tóxicos crónicos a una tasa de 1.074 kg/mes.** En específico, se verificó que la resolución citada, autorizó la **disposición temporal -por un máximo de 6 meses- de 498 kg/mes de residuos tóxicos crónicos, y 576 kg/mes de residuos corrosivos.** Sin perjuicio de lo anterior, según los datos entregados por el titular, entre el mes de octubre del 2020 y de abril del 2021, **sólo se dispuso un promedio de 77 kg/día de residuos corrosivos, con un máximo de 125 kg/día y un mínimo de 34 kg/día.**

Pues bien, en virtud del artículo 11 del Decreto Supremo N°148/2003 del Ministerio de Salud, para los efectos de dicho reglamento, las características de peligrosidad son las siguientes: toxicidad aguda, toxicidad crónica, toxicidad extrínseca, inflamabilidad, reactividad y corrosividad. En tal sentido, y en virtud de la Resolución Exenta N°1116/2020, la disposición de residuos es sólo respecto a residuos corrosivos y residuos tóxicos crónicos. Por ende, nos situamos ante la segunda hipótesis de la tipología, es decir, la referente a *“otros residuos peligrosos”* en oposición a los residuos tóxicos agudos.

En dicho sentido, **no concurren los requisitos que exige la tipología, en tanto,** si analizamos la disposición de residuos corrosivos y tóxicos crónicos que efectivamente trabaja la empresa, según lo constatado entre los meses de octubre de 2020 y abril de 2021, **la máxima cantidad de residuos dispuestos durante esas fechas fue de 125 kg/día, muy por debajo de los 1.000 kg/día exigidos.**

En consecuencia, **se debe descartar la aplicación del subliteral o.9. del literal o) del artículo 3° del RSEIA;** por lo tanto, esta modificación no constituye por sí sola un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, no correspondiendo a un cambio de consideración en conformidad al **subliteral g.1. del literal g) del artículo 2° del RSEIA.**

16° A su turno, el **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300,** indica que requiere de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

17° Al respecto, **las instalaciones denunciadas se encuentran construidas al interior de la ZOIT “San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica el Tatio”, declarada por la Resolución Exenta N°775 de 01 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo, que “Declara Zona de Interés Turístico Nacional Área de San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica el Tatio”.**

18° En virtud de lo dispuesto en la Minuta Técnica adjunta al oficio del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, ORD D.E. N°130844/13, las ZOIT se identifican como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, y

requieren de un tratamiento especial, sólo aquellas que hayan sido declaradas en el marco de la Ley N°20.423, de 2010; situación que no se configura en la especie, dado que la ZOIT “San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica el Tatio” es anterior a la referida Ley.

19° En consecuencia, al no cumplirse el supuesto base de la tipología, **no es posible exigir el ingreso al SEIA de las obras, en atención al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**; por lo tanto, la modificación no constituye por sí sola un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, no correspondiendo a un cambio de consideración en conformidad al **subliteral g.1. del literal g) del artículo 2° del RSEIA**.

20° En cuanto al **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

21° Al respecto, corresponde indicar que, de acuerdo con el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, todas las instalaciones se encuentran **dentro de un humedal continental**. Sin embargo, éste **no está asociado al límite urbano**, por lo que **no es posible exigir el ingreso al SEIA de las obras, en atención a esta tipología**; por lo tanto, la modificación no constituye por sí sola un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, no correspondiendo a un cambio de consideración en conformidad al **subliteral g.1. del literal g) del artículo 2° del RSEIA**.

22° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

23° Pues bien, conforme a los numerales anteriores, la SMA concluye que las obras que complementan el proyecto Planta Salar y que se encuentran en proceso de regularización sectorial -a saber, las instalaciones administrativas, la Bodega de SUSPEL, la Bodega de RESPEL, y la PTAS-, por sí solas, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA y, por tanto, **no puede requerirse su ingreso al SEIA en conformidad a la hipótesis del subliteral g.1. del literal g) del artículo 2° del RSEIA**.

24° Ahora, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por el **subliteral g.2. del literal g) del artículo 2° del RSEIA**, se procederá a analizar los dos supuestos que dicho subliteral contempla, con el objeto de evaluar si, a partir de este subliteral, se requiere el ingreso al SEIA de las obras en proceso de regularización sectorial.

25° El primer supuesto indica que se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración, *“para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior*

a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Al respecto, los proyectos que modifican a la Planta Salar y que no han sido evaluados ambientalmente, son los siguientes: **“Modificación Proyecto Construcción de Pozas de Evaporación Solar”**; **“Sondajes de Investigación Sureste Salar Atacama”**; **“Optimización Eficiencia y Sustentabilidad Recuperación de Litio Planta Salar”**; **“Campaña de Exploración Zonas A2 y Polígono Sureste Salar de Atacama”**; **“Campamento Albemarle – Planta Salar”**; la construcción de una **poza pre-concentradora de 60 hectáreas**, al costado del sistema de pozas ubicado en el Salar de Atacama; y la construcción de las instalaciones que se encuentran, actualmente, en proceso de regularización sectorial (**instalaciones administrativas, Bodega de SUSPEL, Bodega de RESPEL y PTAS**).

Todas las **modificaciones que no han sido evaluadas ambientalmente** y que son previas a las instalaciones analizadas en la presente resolución, han sido motivo de consulta de pertinencia por parte del titular y, al respecto, el **SEA se ha pronunciado favorablemente, no requiriendo su ingreso al SEIA**.

En dicho sentido, resulta del todo evidente que la **agregación** a dichas modificaciones de las distintas **instalaciones administrativas** en proceso de regularización sectorial, mal podría significar la concurrencia de un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, en tanto **no guardan ninguna relación directa**.

Por otra parte, **tampoco la suma de las instalaciones ya consultadas, con la Bodega de RESPEL, la Bodega de SUSPEL y la PTAS, constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA**. En efecto, las bodegas y la PTAS son instalaciones que en conjunto **no producen externalidades en sus procesos y funcionan sin requerir su interacción con otras obras** (ni entre sí, ni menos aún, con aquellas constitutivas de las modificaciones consultadas, por ejemplo, las pozas de evaporación solar, los reservorios, las pozas de almacenamiento de sales y los sondajes de investigación).

En consecuencia, **no concurren los requisitos necesarios para aplicar esta hipótesis del subliteral g.2. de la letra g) del artículo 2° del RSEIA**.

26° El segundo supuesto señala que se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración, *“para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”*.

La referida hipótesis debe descartarse desde ya, en tanto **el proyecto sobre el cual se ejecutan las sucesivas modificaciones -Planta Salar- se inició de forma previa a la vigencia del SEIA, no cumpliéndose el supuesto base para su aplicación**. En consecuencia, **no concurren los requisitos necesarios para aplicar esta hipótesis del subliteral g.2. de la letra g) del artículo 2° del RSEIA**.

27° Conforme a lo indicado, la SMA concluye que, en la especie, **no puede requerirse el ingreso al SEIA de la Planta Salar y de sus modificaciones no evaluadas ambientalmente, en conformidad a la hipótesis del subliteral g.2. del literal g) del artículo 2° del RSEIA**.

28° Pues bien, con el objeto de verificar la hipótesis del **subliteral g.3. del literal g) del artículo 2° del RSEIA**, se procederá a analizar si las obras que

complementan el proyecto, modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste.

29° Al respecto, se debe considerar que las RCA que regulan actividades de la Planta Salar -y que, por tanto, identifican sus impactos ambientales-, recaen sobre las modificaciones que sobrevinieron a su construcción inicial. En particular, según lo constatado en las actividades de fiscalización, encontramos las siguientes:

- **RCA N°092/2000**, de 31 de mayo de 2000, de la COREMA II región, rectificada por la **Resolución Exenta N°0192/2003** de la misma entidad, que regula el proyecto **“Construcción de Pozas de Evaporación Solar”**, actualmente en operación.
- **RCA N°064/2005**, de 18 de marzo de 2005, de la COREMA II región, modificada por la **Resolución Exenta N°3132/2006** de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, que regula el proyecto **“Modificación al Proyecto Construcción de Pozas de Evaporación Solar”**, actualmente en operación.
- **RCA N°403/2013**, de 23 de diciembre de 2013, de la CE de la región de Antofagasta, que regula el proyecto **“Secador Planta Potasa Rockwood Lito Limitada”**, actualmente en operación.
- **RCA N°021/2016**, de 20 de enero de 2016, de la CE región de Antofagasta, que regula el proyecto **“Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”**, actualmente en operación.

30° Como puede apreciarse, **ninguna de las RCA indicadas regula proyectos que guarden relación directa con las instalaciones administrativas, la Bodega de SUSPEL, la Bodega de RESPEL, ni la PTAS**. Por tanto, **no se puede concluir que se produzca una modificación sustancial en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales identificados en cada una de estas resoluciones**. Sin embargo, con el objeto de fundamentar esta afirmación, se procederá a **identificar todos los impactos ambientales relevantes** señalados en las distintas RCA mencionadas, y se analizará cómo éstos podrían verse acentuados - en términos de extensión, magnitud o duración- a raíz de la construcción de las instalaciones que, actualmente, se encuentran en proceso de regularización sectorial.

31° La **RCA N°092/2000**, de 31 de mayo de 2000, de la COREMA II región, rectificada por la Resolución Exenta N°192/2003 de la misma entidad, indica que el proyecto **“Construcción de Pozas de Evaporación Solar”**, *“(…) contempla la construcción de 10 pozas adicionales a las 17 existentes a la fecha, comprendiendo una superficie de 680.000 m², las que estarán ubicadas al Oeste del sistema actual de pozas”*. Además, indica que *“el proyecto permitirá el aumento de producción de salmuera desde 60.000 ton/año a 80.000 ton/año, como consecuencia del aumento en la cantidad de salmueras tratadas, como resultado de la expansión del sistema de pozas, generando además un aumento en la cantidad de sales”* (énfasis agregados).

Respecto a sus impactos ambientales, precisa que, el proyecto, en la etapa de operación, presentará principalmente las siguientes emisiones, descargas y residuos y/o efectos ambientales:

- Emisiones atmosféricas: *“durante esta etapa habrá un incremento en las emisiones de vapor de agua a la atmósfera, puesto que las nuevas pozas funcionarán de igual modo a las actuales. No obstante, esto no provocará impactos en una zona que ambientalmente ya se encuentra intervenida. Respecto a la producción de emisiones de ruido, en esta etapa no habrá generación de dichas emisiones. Adicionalmente y dada las características del sector de emplazamiento del proyecto (...) se considera que esta [sic] componente no es relevante”*.

- Descargas y residuos: “durante esta etapa, las nuevas pozas al igual que las actuales, no generarán ningún tipo de residuo industrial líquido, y no involucra generación de aguas servidas adicionales a las actualmente producidas. Respecto a la producción de residuos que se generarán en esta etapa, serán las sales que cristalizan en las pozas, que no son contaminantes (...)”.

- Efectos ambientales, como consecuencia de posibles infiltraciones de salmueras: “de acuerdo a lo señalado por el titular las pozas de evaporación solar estarán construidas sobre la superficie del Salar mismo, por lo que una posible filtración de salmueras se mezclará con las salmueras existentes en el Salar, sin causar efectos adversos sobre los recursos naturales renovables. Adicionalmente, el proceso de concentración de las salmueras se desarrolla en forma natural, sin la adición de reactivos que en una eventual filtración pudieran dañar el sistema natural del Salar. No obstante, para evaluar potenciales efectos ambientales como consecuencia de posibles infiltraciones de salmueras, se tendrán los resultados de los monitoreos de la ‘calidad química de acuífero de salmuera’.

Cabe destacar, que la masa de cada elemento que pasaría al subsuelo sería menor a la que originalmente se saca del mismo, esto debido a la evaporación de agua y precipitación de sales en las pozas, considerando que el volumen de salmueras existentes en el núcleo del Salar, corresponde aproximadamente a $6 * 10^9 \text{ m}^3$, por lo cual una eventual filtración, no debiera provocar un efecto significativo en el Salar.

Considerando el área de influencia, que comprende a las lagunas Salada, Saladita e Interna, éstas se encuentran a 18 Km. al suroeste del sistema de pozas de evaporación, y a 21 Km. al suroeste del proyecto, por lo que no se verían afectadas por una eventual filtración de salmueras. Adicionalmente, debido a que se bombean salmueras desde los pozos productores a las pozas de evaporación esto hace que el movimiento de salmueras esté dirigido hacia las pozas, como consecuencia del cono de depresión que se forma, por lo que una posible filtración tenderá a diluirse en el área cercana a las lagunas que se encuentran en el borde suroeste del Salar”.

- Efectos ambientales, producto de una mayor extracción de salmueras desde el Salar: “el proyecto ‘Construcción de Pozas de Evaporación Solar’ generara un aumento del caudal en el pozo CL - 1 de 70 a 93 m^3/h durante el primer año de operación del nuevo sistema de pozas, manteniéndose las cifras anuales de extracción en los otros pozos. A partir del segundo año de operación y durante la vida útil del proyecto se aumentará sólo el caudal a los pozos CL- 1, CL- 9, CL- 35 y CL- 37”.

Pues bien, los impactos ambientales del proyecto “Construcción de Pozas de Evaporación Solar” guardan **relación directa con la construcción de las 10 pozas de evaporación solar y, por tanto, la agregación de las nuevas instalaciones, que no se vinculan a dichas pozas, no se traduce en un aumento de los efectos ambientales descritos.**

32° La RCA N°064/2005, de 18 de marzo de 2005, de la COREMA II región, modificada por la Resolución Exenta N°3132/2006 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, que regula el proyecto “**Modificación al Proyecto Construcción de Pozas de Evaporación Solar**”, indica que dicho proyecto contempla “(...) la construcción de **03 pozas de evaporación solar**, las cuales **se adicionarán al sistema proyectado para mantener la producción de salmueras consideradas en el proyecto calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°0092/2000**, de 60.000 a 80.000 $\text{m}^3/\text{año}$ (...) y contempla utilizar una superficie de 37 Hás., aumentando el actual caudal de extracción de salmuera en 29 L/seg, como promedio anual” (énfasis agregado).

Respecto a sus impactos ambientales, se indica que el proyecto, en la etapa de operación, presentará principalmente las siguientes emisiones, descargas y residuos y/o efectos ambientales:

- Efectos ambientales, como consecuencia de posibles infiltraciones de salmueras: *“la actividad generará, como consecuencia del proceso de evaporación solar, diferentes sales que presentarán una humedad natural de 5%. Las medidas de prevención que serán utilizadas para detectar eventuales filtraciones de salmuera durante esta etapa del proyecto, se describen a continuación: monitoreo de la salinidad en pozos de observación ubicados al costado de cada poza; chequeo del estado del piso de las pozas usando la prueba de continuidad eléctrica (...); uso del factor poza–batea (...).*

El titular señala que, ante la eventualidad de detectarse una filtración, se vaciará la poza que esté generando el problema y se procederá a la reparación de la membrana y piso de sal. A su vez, indica que el proceso se lleva a cabo en forma natural, sin la adición de reactivos que en una eventual filtración pudieran dañar el sistema natural del Salar. Aún cuando se llegara a producir una filtración de salmuera al subsuelo, la masa de cada elemento que pasaría al subsuelo sería menor a la que originalmente se sacó del mismo, debido a la evaporación de agua y precipitación de sales en las pozas”.

Por su parte, la etapa de abandono de las pozas de evaporación solar *“contempla el retiro del geotextil (...) y de la membrana de cloruro de polivinilo (PVC), para su disposición en un sitio autorizado por el Servicio de Salud de Antofagasta, actual Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta. Los diques que serán construidos de cloruro de sodio, quedarán en el Salar. Los taludes serán removidos, colocando dicho material en las tortas de Halita”.*

- Emisiones a la atmósfera: *“se incrementarán las emisiones de vapor de agua a la atmósfera, puesto que las nuevas pozas funcionarán de igual modo a las actuales”.*

- Descargas de efluentes líquidos: *“(…) las nuevas pozas, al igual que las actuales, no generarían ningún tipo de residuo líquido industrial”. Por su parte “(…) el proyecto no involucra generación de aguas servidas adicionales a las actualmente producidas”.*

- Residuos sólidos: *“los residuos sólidos que generará el proyecto, son las sales que cristalizan en las pozas, las cuales se almacenan en pilas que son compactadas mediante el tránsito de maquinaria pesada durante su acopio. Según el titular, la humedad natural de las sales permite la formación de pilas estables, donde en 23 años no se han observado problemas, por lo que no constituirían contaminantes”.*

- Generación de ruido: *“(…) no habrá generación de ruido”.*

- Generación de energía: *“(…) no generará formas de energía, radiación o vibraciones”.*

Pues bien, los posibles impactos ambientales del proyecto “Modificación al Proyecto Construcción de Pozas de Evaporación Solar”, guardan **relación directa con la construcción de 3 pozas de evaporación solar y, por tanto, la agregación de las nuevas instalaciones, que no se vinculan a dichas pozas, no se traduce en un aumento de los efectos ambientales descritos.**

33° La **RCA N°403/2013**, de 23 de diciembre de 2013, del CE de la región de Antofagasta, indica que el proyecto **“Secador Planta Potasa Rockwood Litio Limitada”**, contempla *“la construcción y operación de una **Planta de Granulación** y la operación de una **Planta de Secado**, ambas instalaciones corresponden a mejoras tecnológicas*

introducidas para la producción de Cloruro de Potasio (KCl) seco en la Planta Salar de Rockwood Litio Ltda.". Además, precisa que "el proyecto corresponde a una **modificación de los proyectos 'Construcción de Pozas de Evaporación Solar' aprobado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 0092/2000** de fecha 31 de Mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta **y del proyecto 'Modificación al Proyecto Construcción de Pozas de Evaporación Solar', aprobado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°3132** de fecha 28 de Noviembre de 2006, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente" (énfasis agregados).

Respecto a sus impactos ambientales, precisa que, el proyecto, en la etapa de operación, presentará principalmente las siguientes emisiones, descargas y residuos y/o efectos ambientales:

- Emisiones, descargas y residuos: "para esta fase se han identificado distintas fuentes emisoras de material particulado y gases, las que se señalan a continuación: operación de la Planta de secado; transferencia de material; operación de la Planta de granulación; operación de maquinaria". Además, indica que "(...) para la fase de operación se estima generar 36.713,16 kg/año de MP10; 17,52 kg/año de MP2,5; 22.353,8 kg/año de Anhídrido sulfuroso (SO₂) ; 19.501 ,51 kg/año de NO_x; 4.203,49 kg/año de CO y 1.576,8 kg/año de HC/COV (...)".

"Con el propósito de determinar el nivel de impacto de las emisiones mencionadas en la calidad del aire en la zona de ubicación de los receptores más cercanos al área del proyecto, localidades de Peine y Tilomonte, se realizó una modelación de dispersión de las emisiones de MP10, MP2,5 y de Anhídrido sulfuroso (SO₂), generadas durante la operación del proyecto".

"Los resultados de la modelación indican que los aportes del proyecto sobre las concentraciones media anual, percentil 99,7 de las concentraciones diarias y percentil 99,73 de concentraciones horarias de SO₂ proyectados sobre los receptores sensibles más cercanos (Peine y Tilomonte) son nulos (...); mientras que los aportes del proyecto en sus puntos de máximo impacto -los cuales se ubican en un área industrial- no superan el 2% de los valores límites de saturación establecidos por el D.S.N°022/2010 del MINSEGPRES".

- Emisiones de ruido: "(...) los niveles de ruido generados durante la fase de operación, tanto en el periodo diurno y nocturno, cumplen con el límite máximo de ruido establecido por el 0.8.38/11 del Ministerio de Medio Ambiente".

- Residuos líquidos: "los efluentes líquidos generados en la fase de operación, se presentan en la siguiente tabla: (...)".

Tabla N°1: Efluentes líquidos generados en fase de operación

Clasificación	Descripción	Generación Promedio	Forma de Manejo	Disposición Final
Efluentes líquidos.	Aguas servidas de origen doméstico.	0,36 m³/día.	Instalaciones existentes en Planta Salar de RLL enviadas a sistema de alcantarillado existente.	Aguas servidas serán dispuestas en el actual sistema disposición final de la Planta Salar de RLL.

Fuente: RCA N°403/2013.

- Residuos sólidos: "Los residuos sólidos generados en la fase de operación, se presentan en la siguiente tabla (...)".

Tabla N°2: Residuos generados en fase de operación

Clasificación	Descripción	Generación Promedio	Forma de Manejo	Almacenamiento temporal	Disposición Final
Residuos sólidos domiciliarios e industriales asimilables a domésticos.	Papeles, cartones, basura orgánica.	45 kg/mes.	Contenedores metálicos con tapa.	Áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos domiciliarios, que el titular cuenta en la Planta Salar de RLL.	Relleno sanitario de RLL autorizado en Res. Ex. N°4786/2011 o Relleno Sanitario de la l. Municipalidad de San Pedro de Atacama.
Residuos sólidos industriales no peligrosos.	Chatarras, envases no contaminados.	83 kg/mes.	Contenedores metálicos con tapa.	Patio de Salvataje autorizado en Res. N°5351/2002 modificada por Res. N°3349/2011.	Sitio autorizado.
Residuos peligrosos.	Elementos contaminados con grasas, aceites.	42 kg/mes.	Contenedores con tapa o tambores sellados.	Sitios de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, sitios N°1 y N°2, al interior del Patio de Salvaje de Planta Salar de RLL.	Sitio autorizado.

Fuente: RCA N°403/2013.

Además, en la fase de cierre, presentará principalmente las siguientes emisiones, descargas y residuos y/o efectos ambientales:

- Emisiones, descargas y residuos: *“las fuentes de emisión de material particulado y gases se relacionan a las actividades de desmantelamiento de la planta de secado y granulación. Estas actividades tendrán una duración de 8 meses.*

Para esta fase se han identificado distintas fuentes emisoras de material particulado y gases, las que se señalan a continuación: re-suspensión de MP por circulación de vehículos pesados y livianos en caminos no pavimentados; operación de maquinaria; operación de vehículos”. Además, se indica que *“(…) para la fase de cierre se estima generar 32,49 kg/día de MP10; 3,22 kg/día de MP2,5; 11,61 kg/día de NOx; 2,54 kg/día de CO y 1,13 kg/día de HC/COV”.*

- Residuos líquidos: *“los efluentes líquidos generados en la fase de cierre, se producirán por de [sic] la desmovilización de las instalaciones”.* Los efluentes líquidos se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N°3: Efluentes líquidos generados en fase de operación

Clasificación	Descripción	Generación Promedio	Forma de Manejo	Disposición Final
Efluentes líquidos.	Aguas servidas de origen doméstico.	4,8 m³/día.	Baños químicos.	Sitio autorizado.

Fuente: RCA N°403/2013.

- Residuos sólidos: “los residuos sólidos generados en la fase de cierre, se presentan en la siguiente tabla (...)”.

Tabla N°4: Residuos generados en fase de cierre

Clasificación	Descripción	Generación Promedio	Forma de Manejo	Almacenamiento temporal	Disposición Final
Residuos sólidos domiciliarios e industriales.	Papeles, residuos orgánicos, cartones, chatarras, etc.	1.000 kg/mes.	Contenedores metálicos con tapa.	Áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos domiciliarios, que el titular cuenta en la Planta Salar de RLL.	Disposición final autorizada.
Residuos peligrosos.	Residuos contaminados con aceites, grasas o similares.	500 kg/mes.	Contenedores con tapa o tambores sellados.	Sitios de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, sitios N°1 y N°2, al interior del Patio de Salvaje de Planta Salar de RLL.	Sitio autorizado.

Fuente: RCA N°403/2013.

Pues bien, los posibles impactos ambientales del proyecto “Secador Planta Potasa Rockwood Litio Limitada”, guardan **relación directa con la construcción y operación de una Planta de Granulación y de una Planta de Secado, con el objeto de mejorar la producción de Cloruro de Potasio seco en la Planta Salar de Rockwood Litio Ltda.** En tal sentido, **la agregación de las nuevas instalaciones, no se traduce en un aumento de los efectos ambientales descritos.**

Con todo, conviene precisar que el efecto ambiental “**residuos líquidos**” no se verá modificado sustantivamente por la instalación de una nueva PTAS. En efecto, tanto en la fase de operación como en la fase de cierre, está previsto que las aguas servidas generadas por la ejecución del proyecto “Secador Planta Potasa Rockwood Litio Limitada”, **serán dispuestas en el sistema de disposición final de la Planta Salar de RLL -existente a la fecha de aprobación de la resolución- y en los sitios autorizados para tal efecto.** Por lo tanto, dichas aguas servidas **no serán tratadas en la nueva PTAS en proceso de regularización.**

Lo mismo sucede respecto al efecto ambiental “**generación de residuos sólidos**”. Precisamente, dicho efecto no se verá modificado sustantivamente por la instalación de una Bodega de RESPEL, dado que en la RCA N°403/2013 está previsto -tanto para la fase de operación, como en la etapa de cierre- la forma de almacenamiento y disposición de los residuos peligrosos generados. En efecto, **la resolución contempla su manejo a través de contenedores con tapa o tambores sellados; su almacenamiento a través de sitios de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, sitios N°1 y N°2, al interior del Patio de Salvaje de Planta Salar de RLL; y su disposición final en un sitio autorizado.** En tal sentido, los residuos peligrosos generados a propósito de la ejecución del proyecto “Secador Planta Potasa Rockwood Litio Limitada” **no se agregarán a los almacenados y dispuestos en la nueva Bodega de RESPEL.**

34° La RCA N°021/2016, de 20 de enero de 2016, de la CE región de Antofagasta, que regula el proyecto **“Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”**, contempla *“(…) el aumento progresivo en la extracción de salmuera natural desde el Salar de Atacama, aumentando la extracción de bombeo de salmuera en 300 l/s, adicional a los 142 l/s actualmente autorizados”*. Además, considera *“(…) nuevos sistemas de pozas de evaporación solar, que se emplazarán contiguos a los ya existentes en las instalaciones del titular”*. De esta forma, *“las salmueras luego de pasar por el sistema de pozas de evaporación solar, incrementarán la producción de salmuera concentrada en litio desde los 80.000 m³/año autorizado actualmente, hasta 150.000 m³/año”* (énfasis agregados).

Respecto a sus impactos ambientales, la RCA N°021/2016, precisa que el proyecto, en la etapa de operación, presentará principalmente las siguientes emisiones, descargas y residuos y/o efectos ambientales:

- Emisiones a la atmósfera: *“las emisiones de MP10 en la etapa de operación del proyecto corresponderán a 7,55 ton/año, y se generarán principalmente por las siguientes actividades: tránsito de vehículos en caminos no pavimentados; [y] transporte de sales hacia sector de acopio”*. Por otro lado, *“(…) las emisiones de gases corresponderán a maquinaria y vehículos de transporte a utilizar y se cuantifican en 0,18 ton/año de CO, 6 ton/año de NOx y 0,05 de HCNM”*. Con todo, el titular declaró que *“(…) las emisiones generadas por el proyecto durante su etapa de operación serán de baja magnitud por lo que no requiere medidas de control adicionales”*.

- Residuos líquidos: los residuos líquidos que se generarán serán aguas servidas, *“(…) las cuales serán tratadas en las instalaciones autorizadas de Rockwood Litio. Cabe señalar que se estimó que las aguas servidas que se generarán en la etapa de construcción corresponderán a 4 m³/día”*. Además, se indica que *“actualmente Rockwood Litio cuenta con un sistema particular de tratamiento de aguas servidas autorizado por Resolución N°3740/1997 modificada mediante Resolución N°0005 de 3 enero 2012, ambas dictadas por la SEREMI de Salud Región de Antofagasta, constituido por una cámara de decantación”*.

- Residuos sólidos: *“los principales residuos sólidos que se generarán corresponderán a: (…)”*.

Tabla N°5: Residuos sólidos, etapa de operación

Residuo	Detalle	Incremento total de generación	Generación total (actual + proyecto)	Manejo y almacenamiento temporal	Disposición Final
Residuos domésticos y asimilables a domésticos.	Restos de alimentos, envoltorios, papeles, envases de plástico, cartón, vidrio, aluminio, etc.	6 kg/día.	56 kg/día.	Contenedores de 200 L con tapa localizados en áreas de generación de la Planta Salar.	Relleno sanitario de San Pedro de Atacama, u otro relleno sanitario autorizado para la disposición final de RSD.
Residuos industriales no peligrosos.	Cloruro de sodio (halita).	380.000 t/año.	960.000 t/año.	No aplica.	Acopios internos en Planta Salar, aprobados mediante Resolución N°461, de fecha 30/01/2003 del SERNAGEOMIN

Residuo	Detalle	Incremento total de generación	Generación total (actual + proyecto)	Manejo y almacenamiento temporal	Disposición Final
					(...), respecto del cual el SERNAGEOMIN se pronunció sin observaciones y otorga el PAS 88 mediante ORD N°7707/2011 .
Residuos industriales peligrosos.	Baterías, aceites residuales, filtros, grasas, etc.	No aplica.	Aprox. 25 t/año.	Sitios temporales de almacenamiento de residuos peligrosos al interior de la Planta Salar (SAT 01, SAT 02 y SAT 03), cuya autorización sectorial se encuentra en trámite (...).	Disposición final en relleno sanitario autorizado para la disposición final de RESPEL.

- Fuente: RCA N°021/2016.

- Ruido: “(...) se mantendrán niveles actuales,

dado que el proyecto no realizará actividades que generen niveles de ruidos relevantes. Las emisiones de ruido se generarán producto de manejo del sistema de salmuera, el cual se realizará principalmente por gravedad o bombas que transportarán la solución de una piscina a otra”.

Pues bien, los posibles impactos ambientales del proyecto “Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”, guardan **relación directa con el aumento progresivo en la extracción de salmuera natural desde el Salar de Atacama y la instalación de nuevos sistemas de pozas de evaporación solar**. En tal sentido, **la agregación de las nuevas instalaciones, no se traduce en un aumento de los efectos ambientales descritos**.

Con todo, conviene precisar que el efecto ambiental **“residuos líquidos”** no se verá modificado sustantivamente por la instalación de una nueva PTAS. En efecto, en la fase de operación, está previsto que las aguas servidas generadas por la ejecución del proyecto “Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”, **serán tratadas en una cámara de decantación de Rockwood Litio, autorizada mediante la Resolución N°3740/1997 de la Seremi de Salud, modificada a través de la Resolución N°0005 de 03 de enero de 2012, por parte del mismo servicio**. Por lo tanto, las aguas servidas que se generen a partir del proyecto en comento, **no serán tratadas en la nueva PTAS en proceso de regularización**.

Lo mismo sucede respecto al efecto ambiental **“generación de residuos sólidos”**. Precisamente, dicho efecto no se verá modificado sustantivamente por la instalación de una Bodega de RESPEL, dado que en la RCA N°021/2016 está previsto, durante la fase de operación, la forma de almacenamiento y disposición de los residuos peligrosos generados. Precisamente, **la resolución contempla su manejo y almacenamiento**

temporal, a través de sitios temporales de almacenamiento de residuos peligrosos al interior de la Planta Salar (SAT 01, SAT 02 y SAT 03), y su disposición final en un relleno sanitario autorizado para dicho propósito. En tal sentido, los residuos peligrosos generados a propósito de la ejecución del proyecto “Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”, **no se agregarán a los almacenados y dispuestos en la nueva Bodega de RESPEL.**

35° En función de lo indicado en los numerales anteriores, es dable a señalar **que no se aprecia que las obras que complementan el proyecto, modifiquen sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, en conformidad a las RCA previamente aprobadas.** Es más, dichos efectos no guardan relación con las nuevas instalaciones propuestas, o bien, vinculados -como sucede con algunos en las RCA N°403/2013 y N°021/2016-, la forma de abordarlos descrita en las distintas RCA, no se condice con la forma de funcionamiento de las construcciones en proceso de regularización. En consecuencia, **no puede requerirse el ingreso al SEIA de las nuevas modificaciones de la Planta Salar, en conformidad a la hipótesis del subliteral g.3. del literal g) del artículo 2° del RSEIA.**

36° Por último, con el objeto de comprobar la hipótesis del **subliteral g.4. del literal g) del artículo 2° del RSEIA**, se procederá a analizar si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

37° En este punto, corresponde señalar que, con relación a las distintas RCA que regulan actividades del proyecto Planta Salar, **sólo la RCA N°021/2016 contempla medidas de mitigación, específicamente, para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto “Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”.** Sin embargo, como fue analizado a propósito del subliteral g.3) del literal g) del artículo 2° del RSEIA, **el proyecto antedicho no guarda relación con las instalaciones en proceso de regularización y, por tanto, los impactos ambientales que identifica la RCA N°021/2016, junto a sus medidas de mitigación, tampoco se vinculan a estas construcciones.**

38° Con todo, conviene indicar que la RCA N°021/2016 señala que, *“(...) del proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado ‘EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama’, puede concluirse de acuerdo a lo señalado por el titular, que el proyecto no requiere contemplar otras medidas de Mitigación, Reparación y Compensación distintas a la **medida de mitigación consistente en la disminución de la tasa de extracción de salmuera propuesto por el titular.** Tal como consta en el proceso de evaluación ambiental, **tal disminución no genera impactos en las zonas sensibles del Salar, objetos de protección (...).** Ello por cuanto no existen cambios en los niveles de agua en las zonas de alimentación a las lagunas, ni cambios en la distribución de la salinidad (...). Por su parte, la operación del proyecto tampoco genera descensos adicionales en los niveles de salmuera en las zonas próximas a los sistemas lagunares de Aguas de Quelana y de Sanear” (énfasis agregados).* Asimismo, precisa que, *“(...) habiéndose descartado la generación de los efectos adversos significativos del artículo 11 letra b) de la ley N°19.300, **el Proyecto (...) no precisa contar con otras medidas adicionales a la mencionada medida de mitigación, sin perjuicio que como exigencias o condiciones específicas deba cumplir con aquellas que permiten determinar que la variable ambiental ‘recurso hídrico’ se comporta de acuerdo a lo evaluado (...)**” (énfasis agregado).*

39° Conforme a lo anterior, se concluye que las nuevas obras no se vinculan a la medida de mitigación contemplada en la RCA N°021/2016 - consistente en la disminución de la tasa de extracción de salmuera- y, en consecuencia, ésta no se ve modificada sustantivamente por la ejecución de las instalaciones en proceso de regularización. Por lo tanto, **no puede requerirse el ingreso al SEIA de las nuevas modificaciones de la Planta Salar, en conformidad a la hipótesis del subliteral g.4. del literal g) del artículo 2° del RSEIA.**

40° A partir de todo lo razonado, se concluye que las nuevas instalaciones en proceso de regularización -a saber, las instalaciones administrativas, la Bodega de SUSPEL, la Bodega de RESPEL y la PTAS- **no cumplen con los requisitos necesarios para ser consideradas cambios de consideración, en conformidad al literal g) del artículo 2° del RSEIA.** En dicho sentido, no es posible requerir su ingreso -ni de la Planta Salar en su conjunto- al SEIA.

IV. CONCLUSIÓN

41° En base a lo razonado, se concluye que las nuevas modificaciones introducidas a la Planta Salar -instalaciones administrativas, Bodega de SUSPEL, Bodega de RESPEL y PTAS- no constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA.

42° En consecuencia, no resulta posible concluir que dichas modificaciones -o el proyecto Planta Salar en su conjunto- se encuentren en elusión; como tampoco se observa que les sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

43° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia presentada por la Seremi Minvu de Antofagasta mediante el ORD. N°171/2020, y el SAG a través de su ORD. N°154/2020, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR las denuncias presentadas ante esta Superintendencia con fecha 13 de febrero y 12 de marzo de 2020, en contra de **Albemarle Limitada**, por la modificación de su proyecto “Planta Cloruro de Litio”, específicamente, de la “Planta Salar”, localizada al interior del área de la concesión minera que el titular tiene en el sector Salar de Atacama, 27 kilómetros al Norte de la localidad de San Roque de Peine, comuna de San Pedro de Atacama, provincia El Loa, región de Antofagasta, dado que éstas no constituyen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal g) del artículo 2° del RSEIA.

SEGUNDO.- HACER PRESENTE al titular del proyecto que, si llegase a implementar alguna otra modificación y ésta revista el carácter de cambio consideración ambiental -en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, con relación a la letra g) del artículo 2° del RSEIA-, deberá ser analizada la pertinencia de ingreso al SEIA

del proyecto y, en caso de ser aplicable, éste deberá someterse por la vía de ingreso que corresponda al SEIA, en forma previa a su materialización.

TERCERO.- SEÑALAR a los denunciantes que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los denunciantes mediante la plataforma DocDigital, a través del siguiente enlace <https://doc.digital.gob.cl/>.

QUINTO.- TENER PRESENTE los documentos adjuntos, en el marco de la denuncia ID 34-II-2020.

SEXTO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SÉPTIMO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CSS/TCA/FSM

Notificación por correo electrónico:

- Albemarle Limitada, correo electrónico felipe.rodriguez@albemarle.com e ignacio.toro@albemarle.com.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, región de Antofagasta, DocDigital, <https://doc.digital.gob.cl/>.
- Dirección Regional región de Antofagasta Servicio Agrícola y Ganadero, DocDigital, <https://doc.digital.gob.cl/>.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficinal Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°5.600/2022.